



Esta Gaceta sale los domingos. Se suscribe a ella en las administraciones de correos de las capitales de provincia. La suscripción anual vale diez pesos, cinco la del semestre i veinte reales la del trimestre.

El editor dirigirá los números por los correos a los suscriptores i a los de esta ciudad cuyas suscripciones se reciben en la tienda número 2.ª calle primera del comercio, se les llevarán a sus casas de habitación. En la misma tienda se venden los números sueltos a dos reales.

N.º 478

BOGOTA, DOMINGO 15 DE AGOSTO DE 1830.

TRIMESTRE 38.

CONGRESO CONSTITUYENTE.

LEI

Que detalla las fracciones de las cámaras de distrito i consejos municipales.

El congreso constituyente de la republica de Colombia.

CONSIDERANDO:

Que establecidas por la constitucion las cámaras de distrito i los consejos municipales, es necesario designar las funciones que deben atribuirse a estos cuerpos, i suplir en esta parte el vacío de la lei que organiza el régimen político interior de la República, ha acordado la presente lei adicional por la cual

DECRETA:

TITULO I.

De las cámaras de distrito.

Art. 1.º Las cámaras de distrito se compondrán de nueve diputados en los departamentos que tengan de ochenta a ciento sesenta mil almas de poblacion; de quince diputados, en los que pasen de ciento sesenta hasta doscientos sesenta mil; i de veintiun diputados en aquellos cuya poblacion exceda de doscientos sesenta mil.

Art. 2.º El repartimiento de los diputados de cada cámara entre las provincias de su distrito en proporcion a la poblacion de cada una, se hara por la primera vez por el prefecto del departamento en que la cámara resida, i en lo sucesivo por las respectivas cámaras.

Art. 3.º Cuando algun departamento que no pueda sostener este establecimiento por si solo, se reuniere a otro inmediato para este objeto, la cámara se reunirá en la capital que ofrezca mas proporcion i comodidad a juicio del poder ejecutivo.

Art. 4.º Por la primera vez se reunirán las cámaras de distrito el dia 1.º de enero de 1831, i entonces se acordarán para lo sucesivo la época del año en que mejor les convenga reunirse, atendidas las circunstancias locales. De este acuerdo se dará conocimiento al poder ejecutivo, i aviso al publico por medio de la imprenta.

Art. 5.º Las cámaras de distrito no podrán abrir sus sesiones sin la concurrencia de las dos terceras partes de sus miembros, ni continuarlas sin los dos tercios de los que residan en la capital del departamento.

Art. 6.º Las cámaras de distrito en el primer dia de su reunion elejirán de entre sus miembros un presidente, i un vicepresidente; i de fuera de su seno, un secretario a cuyo cargo estará el archivo, arreglándose para estas elecciones a la lei de 9 de mayo de 1830.

Art. 7.º Las cámaras de distrito formarán un reglamento para su economía interior i direccion de sus trabajos.

Art. 8.º Son atribuciones de las cámaras de distrito, ademas de las que le señala la constitucion:

1.º Deliberar sobre la apertura, arreglo ó composicion de los caminos públicos del distrito, navegacion de rios ó canales de comunicacion de unos puntos a otros: establecimiento de puentes, calzadas, tambos i mezones, é imposicion de los peajes i pontazgos para mantenerlos i conservarlos:

2.º Deliberar de acuerdo con las cámaras de los distritos limítrofes, la apertura, arreglo i composicion de los caminos públicos, navegacion de los rios ó canales de comunicacion de unos distritos con otros; i el establecimiento en ellos de puentes, tambos, mezones, peajes i pontazgos:

3.º Deliberar sobre el establecimiento de cualesquiera obras públicas de utilidad, como-

dad ó beneficencia en las provincias de su comprension, a costa de las rentas municipales de la provincia en que se establecieron, ó de los arbitrios que adoptaren conforme a sus atribuciones:

4.º Decretar lo conveniente para el mejor arreglo de estos establecimientos:

5.º Expedir los decretos concernientes a la educacion física, moral é intelectual de los habitantes de su distrito en consonancia con las leyes generales de la materia:

6.º Promover ante el poder ejecutivo el establecimiento de colejos ó casas públicas de educacion; proteger i fomentar las que estuvieren ya establecidas; cuidar de sus rentas, examinar, glozar i fenecer las cuentas de su inversion; i nombrar los síndicos que deban administrarlas:

7.º Fomentar la industria, agricultura, comercio i minería, procurando introducir métodos, máquinas e inventos propios al efecto en sus respectivos ramos:

8.º Repartir en el distrito las contribuciones ó empréstitos que se decretaren por el congreso, asignando a cada provincia su contingente, en proporcion a su poblacion, i conforme a la lei, i aprobar el repartimiento que hagan en las provincias sus consejos municipales:

9.º Distribuir entre las provincias el número de hombres que haya señalado el gobierno al distrito para reemplazo del ejército i armada:

10.º Establecer impuestos municipales en las provincias de su comprension, para proveer a sus gastos; i decretar el modo de su recaudacion:

11.º Contratar empréstitos sobre los fondos municipales para las obras de sus respectivos territorios:

12.º Deliberar sobre la adquisicion, enajenacion ó cambio de edificios, tierras, i cualesquiera otros bienes que pertenezcan a los fondos municipales, ó departamentales:

13.º Fijar anualmente el presupuesto de gastos que demande el servicio municipal del distrito, i aprobar el que fijaren los respectivos consejos municipales en las provincias:

14.º Velar sobre la esacta recaudacion i administracion de las rentas municipales; i examinar, glozar i fenecer las cuentas que anualmente deben rendir los respectivos administradores:

15.º Cuidar de que se forme el censo i la estadística de su territorio en las épocas que determine la lei:

16.º Determinar en qué cantones ó circuitos deben establecerse consejos municipales, i fijar el número de que deben componerse todos los que hayaa de existir en el distrito:

17.º Acordar el establecimiento de nuevas poblaciones, i la traslacion de las antiguas a lugares mas convenientes; i promover la creacion, supresion ó reunion de los cantones en las provincias:

18.º Representar al congreso lo conveniente, sobre impuestos, contribuciones i rentas públicas, su recaudacion i administracion:

19.º Promover el establecimiento de bancos departamentales:

20.º Informar al gobierno de los abusos que noten en cualquier ramo de la administracion departamental:

21.º Velar sobre la buena administracion i debida inversion de los bienes pertenecientes a obras pias, i de su mejor aplicacion a objetos de utilidad i beneficencia:

22.º Velar sobre la mejora de la educacion física i moral de los indíjenas; sobre la conservacion de sus bienes de comunidad, i promover su repartimiento con arreglo a la lei:

23.º Pedir al congreso, ó al poder ejecutivo, segun la naturaleza de las peticiones, cuanto juzgare conveniente a la mejora del departamento, que no esté en las atribuciones de las asambleas.

(Se continuará.)

DECRETO

DEL PODER EJECUTIVO.

Domingo Caicedo *general de brigada, vicepresidente de la República encargado actualmente del poder ejecutivo, por estar ausente de la capital el escmo. señor presidente.*

CONSIDERANDO:

Que el decreto de 15 de mayo último por el cual se declaró que ninguno que no obtuviese un destino actual en la República, ó que teniendo no lo estuviera sirviendo, debía disfrutar de sueldo ni asignacion alguna, disponiéndose igualmente que a los empleados enfermos solo se les abonase la mitad del sueldo, ha sido estimado como inconforme con los principios de humanidad i de justicia, en este concepto el tribunal mayor de cuentas i otros empleados han elevado al gobierno diferentes representaciones pidiendo su revocatoria:

2.º Que para llenar el fin que se propuso el ejecutivo al adoptar la medida en cuestion, es decir, el de disminuir los costos públicos en cuanto es compatible con la justicia i con el mayor servicio de la nacion, medita el ministerio otras medidas mas aceptables:

3.º Que siendo las dotaciones de todos ó la mayor parte de los empleados de la República, tan reducidas que apenas pueden considerarse como una moderada remuneracion de su trabajo, habiendo solo para sostenerse, se les privaria con injusticia de los medios necesarios para su subsistencia; dejando de contribuirseles el sueldo cuando por algun justo motivo tuviesen que separarse accidentalmente del ejercicio de sus funciones, i mucho mas cuando llegasen a enfermarse, en cuya deplorable situacion tienen que hacer mayores gastos; lo cual desalentaria a los buenos servidores de la patria:

4.º Que estos merecen la consideracion del gobierno, i la equidad exige que no se les abandone a su desgraciada suerte, si por circunstancias que estén fuera de su alcance tienen necesidad de separarse momentaneamente de sus destinos; oido el consejo de Estado i de conformidad con su dictamen;

DECRETO.

Art. único. Se revoca el decreto de 15 de mayo de este año, i en la materia a que se refiere continuarán observándose las disposiciones que antes rejian.

Los ministros secretarios de Estado en los departamentos de hacienda i del interior quedan encargados de la ejecucion del presente decreto.

Dado en Bogotá a 9 de agosto de 1830. -20.
Domingo CAICEDO. Por S. E. el vicepresidente de la República. El ministro de hacienda Vicente Borrero. - El ministro del interior Vicente Azuero.

RESOLUCION DEL GOBIERNO.

Habiendose recibido en 1827 noticias de que se preparaba una expedicion en los puertos de Cadiz i el Ferrol, contra las repúblicas de América; i no pudiendo el gobierno mantener entonces la fuerza veterana necesaria para cubrir nuestras costas por el estado de penuria del tesoro nacional, espidió con fecha 16 de octubre del mismo año un decreto mandando

organizar varios cuerpos de milicias en los diferentes departamentos de la República, declarandolos como en servicio i bajo la dependencia del fuero de guerra, con la precisa obligacion de tomar las armas desde el instante que el respectivo comandante jeneral los acuartelase, poniendolos en actividad, en cuyo caso se les dió derecho à la misma paga que las fuerzas del ejército permanente, desde el dia en que fuesen llamados con aquel objeto. Apoyado en esta disposicion el comandante jeneral del Magdalena, con fecha 9 de julio próximo pasado, propuso la subsistencia de dicho fuero respecto de los cuerpos de milicias de aquel departamento considerados como en servicio por el indicado decreto, haciendo varias reflexiones sobre este punto, con motivo de lo que dispone el artículo 107 de la constitucion. El gobierno ha tenido presente en este negocio que por el artículo 1.º, título 1.º, tratado 8.º de las ordenanzas del ejército, solo deben gozar del fuero los militares que actualmente sirven en las tropas regladas, ò en empleos que subsistan con actual ejercicio en guerra, i como tales militares gocen sueldo: que esto se halla perfectamente de acuerdo con el citado artículo 107 de la constitucion, en el que, si se espresa que aquello se entienda aun sirviendo algunos individuos gratuitamente, es siempre en el concepto de que hayan de estar haciendo un servicio positivo por el cual se les considere con derecho à sueldos aunque voluntariamente no lo reciban; i en consecuencia ha resuelto: que los cuerpos de milicias de que se trata, no se hallan sujetos al fuero de guerra, puesto que por el decreto de su creacion no disfrutan paga alguna mientras no estén haciendo fatiga, i unicamente se reputan como en servicio sin estarlo de hecho, habiendo de un caso à otro una verdadera diferencia.

El ministro de la guerra *Rieux,*

CIRCULAR.

República de Colombia.—Ministerio de Estado en el departamento de la guerra.—Seccion central.—Bogotá à 10 de agosto de 1830.—A los comandantes jenerales de los departamentos de Boyacá, Cundinamarca, Cauca, Antioquia, Magdalena é Istmo.

El supremo gobierno me ha mandado prevenir à VS. haga explorar la voluntad de los señores jenerales, jefes, oficiales é individuos de tropa que existan en ese departamento i sean naturales ò vecinos de los del Norte ò Sur de Colombia, con el fin de saber si desean trasladarse à los lugares de su origen ó domicilio, ò quieren mantenerse en la Nueva Granada, sometidos al gobierno constitucional i à las autoridades establecidas; i que à los que se hallen en el primer caso, les espida VS. el correspondiente pasaporte i dé cuenta al ministerio de mi cargo en primera oportunidad, haciendo publicar esta resolucion en la orden jeneral del departamento i trasmitiendola à quienes corresponda.

De esta manera se ha propuesto el gobierno manifestar los sentimientos pacíficos que le animan àcia los pueblos del Norte i Sur;—el deseo de entenderse con ellos de una manera amigable, franca i decorosa; la esperanza de una conducta igual de parte de sus autoridades; el beneficio de las personas que son el objeto de esta medida, i el anhelo de alejar cualquiera circunstancia que pudiese servir de pretexto para fomentar partidos encontrados, que envolviendo à los pueblos en nuevas disensiones domésticas, retardarian el dia de la paz, de la concordia i de la buena inteligencia entre todos.

Dios guarde à VS.

Luis Francisco de Rieux.

CREDITO PUBLICO.

República de Colombia.—Tesoreria de la comision del crédito nacional.—Bogotá à 6 de agosto de 1830.—Num. 1128.—A los señores tesoreros departamentales de...

Sanccionada i publicada la constitucion de la República que por el parágrafo 8.º artículo 86 de ella, garantiza à los acreedores el pago de sus créditos i gradual amortizacion de las deudas

interior i exterior, disponiendo, que en ningun caso se dé à estos fondos otra inversion que la prevenida por la lei, es un deber de esta tesoreria, como encargada de su recaudacion, invitar à VV. à la exacta observancia de las leyes del establecimiento. En esta virtud, recuerda las órdenes que desde su creacion ha comunicado al efecto, para la recaudacion del producto líquido de los ramos que por el artículo 3.º i 4.º de la lei de 22 de mayo de 1826, se aplicaron al crédito nacional; i para su depósito en la arca de tres llaves, conforme à lo prevenido en el artículo 34 de la misma.

La responsabilidad que impone, tanto la misma constitucion, como la circular del gobierno comunicada à los prefectos de los departamentos en 27 de mayo último; deberá hacerse efectiva siempre que los tesoreros i demas recaudadores de estos fondos no cumplan con sus deberes; i declarados VV. ajentes natos de esta tesoreria, no les será abonada cantidad alguna que hayan satisfecho por orden de otra autoridad, conforme à lo prevenido en el parágrafo 1.º artículo 2.º de la lei de 16 de agosto de 1827, asi como tambien gozarán del dos por ciento de las cantidades que recau-

den, en los únicos casos de verificar pagos é remisiones en virtud de órdenes de la comision segun lo dispuesto en la declaratoria del gobierno que comunicó à VV. en 23 de octubre de 1828 número 636.

Para conocimiento i demas operaciones de esta oficina, es necesario que VV. remitan una noticia del ingreso mensual que tengan los fondos del crédito nacional en ese departamento, i de su depósito en la arca de tres llaves; i para ello será suficiente un índice firmado i comprensivo de todas las partidas de enteros, con espresion de sus fechas, cantidades i procedencias; sin perjuicio de rendir sus cuentas à la autoridad à quien corresponda la glosa i feneamiento; pues esta tesoreria solamente deberá tener conocimiento del producto líquido de estos fondos, i de la inversion que se les dé en virtud de órdenes que se comuniquen.

Por lo demas, la comision i esta tesoreria en particular, se prometen de VV. la mas exacta observancia de las leyes del crédito nacional, cuidando religiosamente de la recaudacion i conservacion de sus fondos.

Dios guarde à VS.

José Maria Cardenas.

Relacion de los documentos declarados por cancelados en el ministerio de hacienda por haber sido presentados para su aprobacion despues del 30 de junio próximo pasado último, término que se fijó para el efecto, por la orden circular de 7 de enero del presente año, prorogando el que señaló el artículo 9.º del decreto de 23 de diciembre de 1828.

Número i fecha de los documentos.	Oficinas que los espidieron.	Afavor de quien se espidieron	Procedencia de la deuda.	Valor.
No tiene. Marzo 10 de 830.	Tes. de Panamá.	Clara Guerrero.	Suplem. hechos al E.	163
No tiene. Abril 28 de 828.	Id. de Chagres.	Jeronimo Bracho.	Id. id. id.	67 2
No tiene. Id. id. de id.	Id de id.	Id id.	Id. id. id.	259 4
No tiene. Marzo 10 de 830.	Id. de Panamá.	Pedro Obarrio.	Id. id. id.	48 7 1/2
No tiene. Mayo 9 de 828.	Id. de id.	Luis Laso.	Id. id. id.	272 7
N. 12. Marzo 13 de 829.	Id. de id.	Antonio Planas.	Id. id. id.	105 5
No tiene. Oct. 12 de 826	Id de id.	Juan J. Martinez.	Sueld. dev. en 825 i 26.	933 2 1/2
No tiene Agosto 7 de 827.	Id. de id.	Antonio Gutierrez.	Id. id. en 1827.	3 4
No tiene. Sept. 6 de 1829.	Id. de id.	José Holgin.	Id. id. en id.	25 4 3/4
No tiene. Enero 21 de 828.	Id. de id.	José Manuel Correa.	Id. id. id.	56 2
No tiene. Junio 19 de id.	Id. de id.	Jorje Monrro.	Id. id. id.	166 6
No tiene Mayo 31 de id.	Id. de id.	Manuel Correa.	Id. id. en 1828	86 2
N. 13. Enero 31 de id.	Id. de id.	B. W. Diczon.	Suplem. al estado.	175 5 1/2
N. 1. Abril 21 de id.	Id. de Chagres.	Manuel Vasques.	id. id. id.	356 6
N. 2. Julio 21 de id.	Id. de Portobelo.	Narciso de Posada.	Sueld. dev. en 828.	63 4 3/4
N. 3. Id. id. de id.	Id. de id.	Juan F. Cajar.	Id. id. en id.	63

Bogotá 15 de junio de 1830-20.

EDUCACION PUBLICA.

Las clases de filosofia i matemáticas de la universidad del Cauca, han presentado en el mes de julio tres actos literarios. El dia 9 los cursantes José Maria Bueno, Laureano Mosquera, Francisco Hurtado, José Maria Garcia, Tomas Montilla, Antonio Clavijo i Miguel Angulo, dedicaron al escmo. señor presidente un acto en que se esplicaron las mas interesantes cuestiones sobre el libre albedrio, sentido intimo, licitud de las acciones humanas, revelacion, milagros i autenticidad de las escrituras.

El 10 los estudiantes de matemáticas Manuel Antonio Sanclemente, José Ignacio Tejada, Agustin Cabal i los citados Mosquera i Angulo, dieron una nocion jeneral del objeto de las matemáticas, espusieron i ejecutaron casi todas las operaciones de la aritmética, la compararon con el aljébra, resolvieron varias cuestiones aljebraicas i esplicaron diferentes teoremas de trigonometria.

El dia 19 Andres Navia, Rafael Irurita, Nicolas Tovar, Manuel Vicente Lopez i Francisco Angulo sostuvieron un certamen de jeometria practica, analitica i descriptiva, i de arquitectura civil, en el que resolvieron muchos importantes problemas de estas ciencias, dieron la historia de su origen i progresos, i esplicaron ademas la teoria de la perspectiva i de las sombras.

MANUMISION.

Esclavos manumitidos en el departamento de Boyacá.

PROVINCIA DE TUNJA.

José Maria Cajigas, Nicolas Lesmes, Antonio Rodriguez, Francisca Peña, Juan Bautista Mesa, Maria Grisanta Paez, Barbara

Carreño, Anamaria Paredes, Juan Bautista Gomez, Candido Pinson, Maria Carlota Paez, Maria Nicolasa Salinas i José Sanches.

PROVINCIA DE PAMPLONA.

Margarita Porras, Maria Rosa, Alejandro, José Navas, Mercedes Arenas, Maria Antonia Leal, Bruno Guevara, Maria Josefa Arenas, Wenceslada Arenas, Maria Estefania Sabedra, Victoria Torres i Paula Porras.

PROVINCIA DEL SOCORRO.

Bartolomé, Dominga Obregon, Josefa Esteves, Saturnina Ramirez, Maria Resurreccion, Dominga Montero, Isabel Tello, Bautista Ramirez, Francisca Cespedes, Tiburcio Otero, José Maria Duran, José Maria Rueda, Barbara, Josefa, Antonia Luciano, Maria Luisa Goines, Francisco Martinez i su esposa Juana Maria.

Tunja 24 de junio de 1830-20.

Ubaldo Banegas.

BOGOTA.

Estado mensual de las rentas municipales desde 1.º de mayo de 1830 hasta el último de dicho mes.

CARGO.

Por 176 pesos que en 6 de mayo 1830 enteró el señor Manuel Benavides de cuenta del arrendamiento del ejido grande. . .	176
Por 6 pesos que en 6 de mayo 1830 enteró el señor José Antonio Rojas del arrendamiento de una tienda en el puente de san Francisco.	6
Por 10 pesos i 1/2 que en 6 de mayo 1830 enteró el señor Ramon Pardo del arrendamiento de otra tienda en igual sitio. . .	10 1 1/2

Por 773 pesos 4 reales que en 17 de mayo 1830 enteré como rematador del piso i camellon.	773 4
Por 800 pesos que en 18 de mayo 1830 pagó el Estado del rédito de cuatro años del principal de cuatro mil pesos que reconoce.	800
Por 159 pesos que en 19 de mayo 1830 enteró el señor Juan José Lozano del derecho de medidas i palitos.	159
Por 172 pesos 6 reales que en 28 de mayo 1830 enteró el señor Pedro Grillo del arrendamiento del ejido de la caballería.	172 6
Por 95 pesos que en 28 de mayo 1830 enteró el señor Francisco Antonio Diaz de cuenta del arrendamiento del ejido grande.	95
Por 9 pesos 6 reales que en 29 de mayo enteró Jacoba Rodríguez del arrendamiento de un solar.	9 6
Suma el cargo.	2,202 1 172

DATA

Por 248 pesos que por el estado del último mes resultaban à mi favor i contra las rentas.	248
Por 1100 pesos pagados al Estado à buena cuenta de los cuatro mil quince pesos que debían las rentas i en dos partidas: la una de 800 pesos del rédito de cuatro años que él debía del principal de 4000 pesos que reconoce; i la otra de 300 pesos en 18 de mayo 1830.	1,100
Por 185 pesos 5 reales importe de las raciones de las cárceles en el mes.	185
Por 240 pesos i real raciones del presidio en el mes.	240 1
Por 172 pesos 6 reales al señor F. Copete por libranza de 9 de marzo 1830 por las cales para la obra de cabildo.	172 6
Por 56 pesos al señor juez político para gastos de oficina en los meses de marzo i abril por libranza 1.º de mayo 1830.	56
Por 255 pesos 7 reales sueldos de empleados en el mes.	255 7
Por 150 pesos al señor Buenaventura Ahumada para la composición del camino de Honda por orden 14 de mayo 1830.	150
Por 100 pesos al maestro Nicolas Leon à buena cuenta de un libramiento de fecha 1.º abril 1830 para los gastos del puente nuevo.	100
Por 8 reales importe de las luces del farol de la esquina de palacio.	1
Por 4 pesos 5 reales al señor administrador de correos por orden 18 de abril 1830 por el porte de la correspondencia oficial de los señores alcaldes municipales.	4 5
Por 16 pesos sueldo del señor Domingo Duran que se olvidó poner en la nomina, i entregados por orden 6 de mayo 1830.	16
Suma la data.	2,530
Diferencia à mi favor contra las rentas i para igualar.	326 6 172
	2,530

Bogotá junio 1.º de 1830.
Pedro Lazo de la Vega.

VENEZUELA.

Secretaria de relaciones exteriores.-Valencia à 30 de junio de 1830.

El infrascrito secretario de estado en el despacho de relaciones exteriores de Venezuela, tiene el honor de dirigirse de orden de su gobierno, al señor ministro secretario de Estado en igual departamento de la república de Colombia, llamando su atención con motivo de las ocurrencias de la provincia de Casanare.

VS. debe hallarse impuesto de la acta celebrada por la municipalidad i los vecinos mas respetables de ella el dia 4 de abril del corriente año, declarando su irrevocable resolución de separarse de la Nueva Granada i de

unirse à Venezuela. En consecuencia de este pronunciamiento, las nuevas autoridades de aquella provincia se dirigieron à mi gobierno, pidiendo que ella fuese considerada desde luego como parte integrante del Estado. Tan delicada materia fué sometida à la deliberación del congreso constituyente, i este cuerpo poseido de los principios de justicia, respetando el derecho internacional i estimando en mucho la amistad i buena intelijencia, que debe reinar entre pueblos vecinos i hermanos, no ha tenido à bien admitir la enunciada provincia en la asociación venezolana. Pero al mismo tiempo, i considerando que el pronunciamiento de sus habitantes podria ser motivo para esponerlos à la animadversión del gobierno à que pertenecen, ha acordado que se emplee la mas eficaz mediación à efecto de conseguir que no sean molestados por los acontecimientos que tuvieron lugar en el mes de abril.

El gobierno de Venezuela se apresura en consecuencia à interponer sus buenos oficios à fin de poner término à la desavenencia ocurrida entre la provincia de Casanare i su metropoli. Un momento de reflexion sobre la situación en que se hallaba aquella provincia al tiempo de su pronunciamiento, bastará para inclinar al gobierno de VS. à adoptar respecto de ella la consiliación i la induljencia, antes que la fuerza i el rigor.

Venezuela se habia separado de Colombia para constituirse en Estado soberano, i la Nueva Granada se hallaba casi en estado de disociación. En tales circunstancias fué que Casanare, provincia limítrofe de Venezuela, agitada por el temor de perder su libertad en consecuencia de la peligrosa innovación que se anunciaba debia hacerse en la forma de gobierno por el constituyente que estaba reunido en Bogotá, no menos que de ser el punto por donde fuese atacada Venezuela, juzgó conveniente para prevenir ambos males, agregarse à un pueblo con el que se habia identificado en principios políticos, i mantiene relaciones muy activas de comercio. Su pronunciamiento, pues, sino del todo justificado, es por su índole escusable.

Todos estamos interesados en esta reconciliación de familia. La Nueva Granada restablece la harmonía i la paz con una de sus provincias, Casanare conserva su tranquilidad i bienestar, i Venezuela se libera de los inconvenientes i males que traería sobre ella la guerra civil en una provincia antigua i solo separada por un pequeño rio.

No duda por lo tanto mi gobierno que esta mediación será aceptada i eficaz.

Respecto de la provincia de Casanare, cree que habiendo desaparecido los temores que fueron causa de su agregación, i estableciéndose en la Nueva Granada un gobierno nacional, volverá à incorporarse luego que sea impuesta de la declaratoria del congreso venezolano, si (como es de esperarse) el gobierno de VS. obra con el tino i cordura que exigen las circunstancias, à fin de evitar la exasperación, las animosidades i las agitaciones interiores.

El infrascrito tiene orden de dirigirse à las autoridades de Casanare, comunicandoles la declaratoria arriba mencionada, i los oficios empleados por su gobierno para el logro de una sincera reconciliación.

El infrascrito al comunicar al señor ministro de Estado à quien se dirige, los sentimientos de su gobierno, tiene tambien el honor de renovar le las seguridades de su mas alta consideración. Santos Michelena.

Al señor ministro secretario de Estado en el departamento de relaciones exteriores de la república de Colombia.

CONGRESO DE VENEZUELA.

Sabemos con placer, que el proyecto de constitucion que debe dar este soberano cuerpo à Venezuela, i que tanto anhelan sus habitantes, está ya concluido por la comision nombrada al efecto i remitido à la imprenta. El proyecto de reglamento para el gobierno provisorio que ha circulado en esta capital, contiene sin duda la parte de la constitucion que toca al poder ejecutivo, i muy pocas serán las alteraciones que pueda admitir. La aprobación que ha merecido este reglamento, lo mismo que las garantías de los venezolanos, que igual-

mente hemos visto, i que tambien formarán otra seccion de la constitucion, nos hacen esperar que el nuevo código político de Venezuela lleuara los deseos de todos i será esencialmente tan bueno cual nosotros podemos recibirlo. Ni puede esperarse otra cosa, porque despues de que ha sido tan manifestada la opinion pública, i tan inculcados los principios de la sana política, no es fácil errar de buena fé en punto à constituciones, estableciendo una tiranía organizada, ò dejando francas puertas à la arbitrariedad. La prudencia i sabiduria del congreso le salvarán tambien de caer en el funesto error de debilitar i reducir mas de lo útil i necesario la autoridad i esfera del gobierno, por querer preparar remedios en la constitucion à los terribles males sufridos en Colombia, que casi absolutamente han dimanado de los hombres que la han rejido i del sistema central, i no de las leyes. Si se consultase lijeramente la historia de nuestros padecimientos, ella podria inducir à un error semejante; pero es necesario para no caer en él advertir, que si Colombia no ha presentado hasta ahora sino depresion de los derechos de los ciudadanos, i excesos de autoridad en casi todos sus mandatarios, no ha sido por defecto ni por permiso de las leyes, sino invasiones de los hombres, como hemos indicado, que siempre habrian cometido, aun teniendo mucho mayor número de restricciones. Tambien debe advertirse para disipar los temores de que se repitan tales excesos, que el gobierno que rijió à Colombia tenia en sí un jermen de corrupcion, en las aspiraciones que abrigaba de destruir un dia la República, que jamas perdió de vista en ninguno de sus pasos; i que si por recelo de que alguna vez pudiésemos encontrarnos en igual caso, hubiésemos de negar en nuestro código al poder ejecutivo para impedirle la tiranía, las funciones i autoridad necesarias para dirigir bien el Estado, inútiles serian entonces tales precauciones para salvar la libertad, porque contra la corrupcion de los funcionarios públicos no prestan remedio las leyes.

En medio de la satisfacción que nos causa la marcha de nuestro congreso, i los principios que lo animan, creemos que distrae su alta atención de las graves cuestiones nacionales, por la admision de representaciones i memoriales particulares, que parece debían remitirse à los funcionarios del gobierno, pues aun que no se haga mas que su lectura en las sesiones, ella basta para absorber gran parte del tiempo que debe consagrarse à los grandes asuntos jenerales de que está encargado.—E.

Contestacion del congreso à la comunicacion del señor arzobispo de Caracas.

Valencia à 8 de junio de 1830.—Al muy reverendo arzobispo de Caracas.

El congreso ha visto con placer los nobles sentimientos de VS. espresados en su nota de 28 de mayo último, en que le felicita por su instalacion.

Es sin duda un feliz presajio para Venezuela la reunion de la asamblea constituyente: los pueblos la dieron como la tabla de salvación i el único remedio de sus males; i el congreso que debe corresponder à la confianza pública, i que desea hacer el bien, mejorará la suerte de estos mismos pueblos, proporcionandoles los goces de un sistema liberal.

El ministerio espiritual que VS. ejerce tambien le proporciona medios de cooperar à la dicha i prosperidad de la nacion; i el congreso espera de las virtudes políticas i morales de VS., que eshorté i predique à los fieles la obediencia à las sanciones del mismo cuerpo soberano, como emanadas de una autoridad legitimamente constituida. Jesucristo enseñó esta eterna verdad à sus discipulos: estos la predicaron; i su laudable ejemplo sería tan glorioso à sus sucesores, como útil i benéfico à la causa de Venezuela.

El congreso dà à VS. las gracias por la felicitacion que le ha hecho: pidiendole al mismo tiempo, que continúe dirijiendo sus preces al Ser Supremo, para que le conceda acierto en sus deliberaciones.

Soi de VS. con la mas respetuosa consideración, atento obediente servidor.
El presidente Andres Narváez.

TURBACIONES DE BARLOYENTO.

Después de lo que publicamos bajo este título en el número anterior hemos visto las proposiciones que los dos jefes de la sedición de Riochico, han hecho al señor jeneral Monagas, i que este ha sometido al gobierno para su deliberación. Las indicadas proposiciones dejan conocer hasta que exceso ha llegado en Colombia el desprecio é indiferencia acia el delito de sedición, pues los propios que le cometen aun después de convencidos de su impotencia, se arrojan hasta exigir de la misma autoridad que tiene el derecho de reprimirlos i castigarlos, condiciones tales como las que exigiria un beligerante vencedor. A Bolívar, como á fuente inagotable de nuestros males, son debidos estos rasgos de corrupción espantosa. El á la cabeza de la nación, consintiendo repetidas sediciones á favor de sus planes de usurpación, autorizó el desorden i las facciones: alhagando á algunos jefes militares autores de ellas, cuando debía juzgarlos, estimuló á la insubordinación i á deliberar con las armas, i no es raro el caso bajo la autoridad del dictador, en que se han conferido á los promovedores de actas sediciosas los honores i las insignias destinadas á premiar el valor i la fidelidad á las leyes. Por consecuencia de esta depravada política fué necesario llevar tambien al extremo el abuso del nombre del pueblo para colorir tantos atentados; i hoy vemos no con menor escándalo, á dos oficiales, en la orilla del Unare, tomando la voz de los pacíficos habitantes de un canton, i sin que nadie les haya autorizado, ni delegado poder alguno, hacer á nombre del pueblo exigencias i proposiciones que solo tocan á ellos mismos. Si el acta que formaron autorizó á los señores Parejo i Bustillos, para ponerse á la cabeza de aquel canton disidente del gobierno, ¿qué nuevo pronunciamiento del pueblo, podría preguntarseles, los facultó tambien para someterlo poco después á la obediencia del lejítimo gobierno de Venezuela, i volverlo á la union? Este solo hecho basta para hacer confesar á los indicados jefes que ellos son los exclusivos dueños i autores del trastorno, pues que se creen autorizados por si solos para desbaratarlo, después que han pretendido cohonestar su revelion con la voluntad i opinion de aquellos habitantes.

Nosotros estamos muy lejos de desear crueldad para con nuestros compatriotas delincuentes; pero si creemos que es forzoso para afianzar la tranquilidad del Estado, que la rectitud i la circunspeccion en la autoridad pública, restablezca la fuerza moral del gobierno que sobabó la proditoria conducta del dictador, i que la revelion contra el orden público vuelva á ser vista con el horror que merece tal delito, para que en el caso desgraciado de que algunos le cometan, se vean obligados á implorar de la sociedad el olvido de su error, i no vuelvan á imponerle condiciones que bastarian á barrenar su existencia, consagrando como honesto i útil, lo que es injusto i ruinoso. Juzgamos por tanto que el gobierno, i la representación nacional en lo que le toque, al deliberar sobre las mencionadas proposiciones sabrán consiliar la equidad i las consideraciones que merezcan ciudadanos extraviados en momentos de opiniones políticas, con lo que es debido á la seguridad del Estado, á nuestra consolidación interior, á nuestro crédito exterior, i á su propia dignidad, altamente interesados en la obediencia á las leyes i al gobierno constituido.

Ya impresas las antecedentes columnas de este número, hemos recibido una copia del siguiente decreto, que nos apresuramos á publicar aunque todavía no tiene el decreto de ejecución del jefe del Estado.

El congreso constituyente de Venezuela, considerando:

Que proclamados de nuevo por Venezuela los principios, i establecida en ella la libertad, no es justo padezcan en manera alguna los ciudadanos que se han interesado en la consecución de este bien.

DECRETA.

Art. 1.º Que todas las personas que se

hallen presas, ó detenidas en el territorio de Venezuela por los acontecimientos políticos que han tenido lugar en la Nueva Granada, desde que se disolvió la convención de Ocaña, hasta el 26 de noviembre último, sean puestas inmediatamente en libertad.

Art. 2.º Que todas las personas, que por haber tenido alguna parte en dichos acontecimientos, ó por sus opiniones políticas fueron expulsadas del territorio de Venezuela, puedan restituirse inmediatamente á él, reintegrándose (tanto á estas, como á aquellas) en el goce de todos sus derechos.

Art. 3.º El poder ejecutivo provisorio del Estado hará cumplir este decreto, publicándose además por medio de la imprenta.

Dado en la sala del congreso.—Valencia junio 25 de 1830.

(Gaceta de Caracas.)

EDITORIAL.

Penetrados de los grandes embarazos de nuestra situación, no parecerá extraño que con tanta frecuencia nos ocupemos de ella con el objeto de escitar el patriotismo de nuestros conciudadanos, á fin de que no omitan esfuerzo por superarlos. Si pretendiésemos unicamente alhagar al pueblo, suponiendolo capaz de alcanzar por la sola bondad de su carácter un gobierno tal cual desea, si solo le hablásemos de sus victorias i de sus sacrificios patrióticos, lo adularíamos; pero lo adularíamos en su perjuicio, i faltando á nuestro primer deber de hacerle sentir los males en que puede incurrir por su propia culpa. Muchas veces hemos dicho, que con dificultad se encontrará un pueblo de mejor natural que el nuestro; pero tambien hemos dicho i diremos, que la causa principal de lo que ha padecido está en su indiferencia por la senda legal. Tan dócil como ha sido por sujetarse á la lei cuando se le ha conducido por ella, lo ha sido tambien para dejarse conducir por las vias de hecho que lo han trastornado. Igualmente hemos dicho, que todos los pueblos de América están llamados á ser los mas libres del mundo, porque ningunos han tenido ajentes de su libertad tan irresistibles como ellos; pero tambien confesaremos que ningunos han tenido ostáculos mas poderosos que los americanos. Es muy frecuente culpar ciertas instituciones i ciertos hombres, haciendolos causas exclusivas de nuestros males, sin querer reconocer, que las instituciones habrian marchado con la cooperación del pueblo, i los esfuerzos individuales, habrian sido impotentes contra la masa nacional reunida en favor del orden. No hai duda en que cualquier gobierno nuevo con solo el hecho de ser nuevo, ha de encontrar mil dificultades para su consolidación; pero haber de establecer un gobierno todo de la libertad en un pueblo criado para la esclavitud i un gobierno que no puede marchar sin la ilustración en un pueblo sumido en la ignorancia, es el empeño mas difícil que ha podido presentarse, i sin embargo es el empeño de la América.

Si se calcula entre la fuerza que obra en favor de la libertad del nuevo mundo i de los ostáculos que se presentan para su consecución, no puede ménos de concluirse en favor de la libertad. Los ajentes de esta son de una naturaleza universal i permanente, cuando los impedimentos nos vienen de motivos particulares i transitorios. Desemascarada ya la hipocresía de los gobiernos despóticos, i denunciadas al mundo las desgracias que ha sufrido por la arbitrariedad; el americano se halla en estado de comparar las inmensas ventajas de los pueblos libres con las que no lo son, i como no hai poder sobre la tierra, que pueda cerrarle este gran libro del universo en que él estudia, la grandeza i felicidad á que está destinado, tampoco lo hai para obligarlo á renunciar á la libertad, que es la basa de su dicha. La libertad está en el corazón de todos los hombres, i si ella no ha obrado hasta ahora los prodijios que debia obrar por su fuerza natural, es porque los déspotas han podido sumirlos en la ignorancia mas grande. Mas esta ignorancia no es ya posible, en América, sería menester, que aun mismo tiem-

po se borraran de la memoria todos los principios, se destruyesen todos los libros i todas las imprentas, i se subyugasen todos los pueblos americanos, para que ni la lectura los instruyese, ni el ejemplo de los unos pudiese influir en los otros. Que se nos manifieste en donde puede existir ese poder sobrenatural, capaz de causar un trastorno, que las solas fuerzas humanas son incapaces de causar. Desapareció para siempre el que ejercia la España, i no hai nada que pueda crear uno semejante entre nosotros. No hai que contar con que la fuerza armada sea un apoyo de la tiranía: la fuerza armada participa de este sentimiento nacional por la libertad, i si una parte de ella pudiera prestarse á los designios de un tirano, la otra la contrariaria, i la contrariaria apoyada en la tendencia natural del pueblo. Nosotros deseáramos, que los que de cualquier modo puedan influir en la suerte de estos países, se penetrasen del triunfo que necesariamente ha de tener la causa de la libertad.

Mas sentada la imposibilidad de que los gobiernos que se establezcan en América puedan dejar de ser los mas libres, hemos de reconocer la dificultad de que estos se consoliden tan pronto como lo exigen las necesidades de los pueblos, sin la mas estrecha union de todos los hombres influyentes, i sin los esfuerzos combinados de estos en prosecución de la libertad i del orden legal. Pensar que pueda haber orden, ni libertad, ni gobierno donde los ciudadanos obren en distintas direcciones, donde todo quisiera sujetarse á las voluntades individuales, i donde las pasiones exaltadas aspirando á satisfacerse cierran la puerta á toda conciliación es la pretension mas temeraria. Aun sin contar con la división de los colombianos, nosotros tenemos bastantes ostáculos para consolidarnos por nuestra singular posición. Los americanos del Sur no fueron tan felices como los del Norte, que al tiempo de su emancipación tuvieron la fortuna de salir de la tutela benéfica de la Inglaterra con unas leyes que poder amar, i acostumbrados á la libertad que debian gozar. Nosotros por el contrario mantenidos por treientos años en la servidumbre mas abyecta i en la ignorancia mas grande, no nos ha sido posible crear tan pronto un gobierno que por su excelencia i efectos benéficos pudiera formarse en su favor una opinion pública, ni uniformar esta opinion pública en términos que pudiera ser un apoyo indestructible del mismo gobierno. De qué esta versatilidad de los pueblos i esta inconsecuencia de las opiniones, de aquí esta precipitación en resolver las cuestiones mas árduas, i de aquí esta formación de partidos tan fácil para pronunciarse, como poderosa para arruinar la América. Si, uno solo es el mal en todos los nuevos estados, — la inmensa distancia que habia entre los grandes bienes sociales que éramos llamados á gozar i la incapacidad en que se nos habia educado para disfrutarlos. Agregando esta dificultad primitiva los ostáculos que naturalmente debia oponer la lucha desastrosa que la América ha sostenido para alcanzar su independencia, lucha que ha fomentado tantas ambiciones, i tantas pretensiones encontradas, nadie ha de extrañar las contradicciones que habiamos de sufrir antes de llegar á consolidar nuestros gobiernos. Mas por lo mismo que la empresa de afianzar la lei i la libertad en pueblos que jamas la habian disfrutado es muy árdua, i por lo mismo que el orden legal ha experimentado trastornos tan grandes, nuestros esfuerzos han de ser mayores por sostenerlo. Una sola ha de ser la divisa del gobierno i del pueblo libertad i lei, todo lo que se oponga á ella es enemigo de la patria: todo lo que coadyuve á sostenerla, merece el aprecio nacional. Union sobre todo es lo que puede salvarnos i darnos la fuerza necesaria para salir victoriosos de los embarazos en que nos hallamos; pues escitemonos mutuamente á la union, i no nos permitamos la menor cosa de las que puedan fomentar la división.